

Universidad de Lima
Facultad de Derecho
Carrera de Derecho



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título profesional de Abogado

INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL

Materia: Prescripción adquisitiva
No. De Expediente: 04808-2011-0-1801-JR-CI-40

CARLA VALERIA CASTAÑEDA REYES
Código: 20150271

Lima – Perú
Octubre del 2023

Sumilla del expediente:

El expediente que da mérito al presente informe versa sobre una demanda de prescripción adquisitiva cuya principal problemática consiste en determinar si la demandante cumplió con los requisitos para que se le declare propietaria del inmueble sub litis, especialmente, si esta acreditó haber poseído el inmueble a título de propietara. Asimismo, dado que la demandante alegó haber poseído el inmueble desde el año 1974, en este expediente también se discutió si era de aplicación el artículo 871 del Código Civil de 1936.

INFORME DEL EXPEDIENTE

Dirigido a : Facultad de Derecho
Universidad de Lima

Materia : Prescripción adquisitiva

Número de expediente : 04808-2011-0-1801-JR-CI-40

Demandante : Ubaldina Delgado Neyra

Demandados : Maria Brescia Groppo Vda de Pinasco,
Hilda Maria Pinasco Brescia y
Victor Jose Pinasco Brescia

Informante : Carla Valeria Castañeda Reyes

Código : 20150271

Fecha : Octubre del 2023

INDICE

I. DATOS DEL EXPEDIENTE	1
II. ANTECEDENTES.....	1
III. PROBLEMAS JURÍDICOS	14
IV. MARCO CONCEPTUAL.....	15
V. ANÁLISIS DE PROBLEMAS JURÍDICOS:	16
VI. OPINIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS:.....	22
VII. OPINIÓN PERSONAL:.....	23
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	24
IX. ANEXOS.....	25

I. DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente : 04808-2011-0-1801-JR-CI-45
Materia : Prescripción adquisitiva
Demandante : Ubaldina Delgado Neyra
Demandado : Maria Brescia Groppo Vda de Pinasco,
Hilda Maria Pinasco Brescia y
Victor Jose Pinasco Brescia

.....

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes de la demanda

En el año 2010, la señora Ubaldina Delgado Neyra presentó, ante la Notaria de Lima Rosa María Fonseca Li, su solicitud de prescripción adquisitiva notarial del inmueble ubicado en Avenida Grau Nro. 1358-1360 del Distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Durante las publicaciones del extracto de dicha solicitud, realizadas en los diarios “El Nuevo Sol” y “El Peruano”, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 5 de la Ley 27333, Ley complementaria a la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, el señor Victor José Pinasco Brescia formuló su oposición.

Frente a ello, con fecha 20 de octubre de 2010, invocando la aplicación del inciso g) de la Ley Nro. 27333, la notaria remitió oficio con los actuados dirigido al Juzgado Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de Lima; a efectos de que este “proceda de acuerdo a Ley.

Mediante Resolución Nro. 1 expedida por el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, bajo expediente número 23441-2010-0-1801-JR0CI-20 el juez decidió rechazar –sin

calificar— la demanda, motivando dicha decisión en que si bien el inciso g) del artículo 5 de la Ley Nro. 27333 sostiene que, de presentarse alguna oposición a la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, corresponde que el notario de por finalizado el trámite de la misma y así, queda expedito el derecho del solicitante para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva; ello no quiere decir que la norma habilite al notario para remitir los actuados en lugar de la solicitante.

2.2. Demanda

Con fecha 16 de marzo de 2011, la señora Ubaldina Delgado Neyra interpuso una demanda de prescripción adquisitiva para que se le declare propietaria del inmueble ubicado en Avenida Grau Nro. 1358-1360, Distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Nro. 07019120 del Registro de Predios de Lima. La demanda fue dirigida contra los titulares registrales, los señores Victor Jose Pinasco Brescia, Hilda Maria Pinasco Brescia y Maria Brescia Groppo Vda. De Pinasco.

Como única pretensión principal, la demandante solicitó lo siguiente:

- Que se le declare propietaria del inmueble ubicado en Avenida Grau Nro. 1358-1360, Distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Nro. 07019120 del Registro de Predios de Lima, cancelándose el dominio de los antiguos propietarios e inscribiéndose este a su favor.

Fundamentos de hecho:

- Que, entró en posesión del inmueble desde 1974, pues vivió en él junto a la señora Griselda Cáceres, a quien cuidó hasta su fallecimiento en el año 1979. Durante los años en que cuidó de esta señora, ella le dio amplias facultades de usar y disfrutar del bien como si fuera propio.
- Que, luego del fallecimiento de la señora Cáceres, la demandante continuó ocupando el bien de manera pacífica, residiendo con su familia, pagando el impuesto predial, los arbitrios, y haciendo mejoras; como propietaria.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 950 del Código Civil
- Artículo 952 del Código Civil
- Artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Civil
- Artículo 504 del Código Procesal Civil

Medios probatorios:

- a) Partida literal del inmueble.
- b) Plano de localización y ubicación del inmueble, de agosto de 2006, firmado por arquitecto, en el que se le reconoce como posesionaria.
- c) Memoria descriptiva de Agosto de 2006, firmada por arquitecto, en el que se reconoce a la demandante como posesionaria.
- d) Declaración Jurada de impuesto predial de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009.
- e) Recibo de agua de abril de 2007 y marzo de 2009.
- f) Constancias de no adeudo, a su nombre, del impuesto predial desde el año 1998 hasta 2010.
- g) Certificado Catastral expedido por los Registros Públicos – Oficina Lima, de fecha 13 de septiembre de 2002.

2.3. Inadmisibilidad de la Demanda

Mediante Res. 01 de fecha 23 de marzo de 2011, el Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, declaró inadmisibile la demanda y se otorga un plazo de cinco días para que la demandada cumpla con lo siguiente:

- Precisar los nombres completos y domicilios reales de los colindantes del inmueble.

- Presentar los documentos correspondientes a la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, cuya anotación preventiva se encontraba inscrita en el Asiento D00001 de la Partida Registral Nro. 07019120.

2.4. Subsanación de la Demanda

Por escrito de fecha 5 de abril del 2011, la señora Delgado subsanó la demanda y, particularmente, sobre la solicitud de prescripción notarial, manifestó que dado que se había formulado oposición a esta, la notaria remitió los actuados al Juzgado Civil de Lima.

Al tramitarse dicho oficio como una demanda de prescripción adquisitiva, esta se ingresó con expediente número 23441-2010-0-1801-JR-CI-20 y fue derivada al Vigésimo Juzgado Civil de Lima, que mediante Resolución Nro. 1 rechazó la demanda.

A raíz de ello, la señora Ubaldina Delgado se encontró habilitada para iniciar la presente demanda.

2.5. Admisión de la Demanda

Con fecha 5 de mayo de 2011, mediante Resolución Nro. 2, se admite a trámite la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la señora Ubaldina Delgado.

2.6. Contestación de la Demanda

Por escrito de fecha 31 de mayo de 2011, los demandados Víctor José Pinasco Brescia, Hilda María Pinasco Brescia y María Brescia Groppo Vda. De Pinasco, contestaron la demanda. Estas dos últimas se apersonaron siendo representadas por la señora Serenella Pinasco Tealdi, según poderes inscritos en las Partidas Nro. 11077621 y 12318493 del Registro de Mandatos y poderes de Lima, respectivamente.

Entre sus principales argumentos, los demandados manifestaron:

- Que, la demandante faltó a la verdad al sostener que se encontraba en posesión del bien sub litis desde el año 1974, dado que en la Declaración Juriada del Impuesto Predial de 1998 se consignó como fecha de adquisición del inmueble el 31 de diciembre de 1995.
- Que, la demandante no cumple con la exigencia legal de indicar el modo en que adquirió el predio.
- Que, la demandante no ha acreditado la existencia de la señora Griselda Cáceres, la señora a la que la demandante dice haber cuidado y a consecuencia de ello, entró en posesión del inmueble.
- Que, la demandante no ha acreditado la implementación de mejoras en el inmueble.

Medios probatorios

- Declaraciones Juradas de Autovaluo por los años 2007 a 2011
- Recibos de pago de impuesto predial y arbitrios municipales de los años 2007 a 2011.

Por Resolución Nro. 4, se tiene por contestada la demanda.

2.7. Saneamiento Procesal

Mediante Resolución Nro. 13, con fecha 22 de octubre de 2012, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida por verificarse la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales requeridos.

2.8. Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 4 de diciembre de 2012, mediante Resolución Nro. 14, el Juzgado fijó los puntos controvertidos:

- a. Determinar si corresponde declararse que la demandante, doña Ubaldina Delgado Neyra adquiriera la propiedad por prescripción adquisitiva del bien inmueble con frente a la Av. Grau Nro. 1358-1360, Cercado de Lima, con un área de terreno de 276.00 m², inscrito en la Partida Nro. 07019120 del Registro de Predios de Lima.
- b. Determinar si cumple con los presupuestos contemplados para dicha declaración judicial de propiedad y en caso de ampararse la misma,

2.9. Demanda de Reivindicación

Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2013, el demandando Victor José Pinasco Brescia hizo de conocimiento del juez que, con fecha 15 de octubre de 2012 interpuso una demanda de reivindicación contra la señora Ubaldina Delgado Neyra, con número de expediente 1975-2012-0-1801-JR-CI-37; en la que reconoce que la señora Delgado se encuentra poseyendo el inmueble sub litis, pues la fundamentación fáctica de esta demanda se basa en lo declarado por la señora Ubaldina Delgado Neyra en su demanda de prescripción adquisitiva.

2.10. Solicitud de intervención litisconsorcial

Con fecha 3 de junio de 2013, el señor Guillermo Francisco Moran Ortega solicitó se admita su intervención en el proceso como litisconsorte, en aplicación del artículo 98 del Código Procesal Civil; alegando que era poseedor pacífico, público y continuo del inmueble que pretendía prescribir la señora Ubaldina Delgado Neyra.

Fundamentos de hecho:

- Que, el inicio de la posesión del inmueble sub litis se remonta a la fecha de su nacimiento, el 26 de febrero de 1948, es decir, por más de 64 años; la que ha venido ejerciendo sobre un área de 276 m2 de manera permanente, pacífica, pública y continua, como propietario.
- Sostiene que en el inmueble reside con sus hijos, ha cumplido el pago del impuesto al patrimonio predial y las autoridades reconocen su posesión.

Fundamentos de derecho:

- Art. 896 del Código Civil
- Art. 950 del Código Civil
- Art. 952 del Código Civil
- Art. 504 y siguientes del Código Procesal Civil

No adjuntó medios probatorios.

Por Resolución Nro. 18, de fecha 2 de agosto de 2013, se dispone correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre la intervención litisconsorcial solicitada por Francisco Moran Ortega.

Mediante escritos de fechas 25 de junio y 23 de julio reiteró su pedido de ser incluido como litisconsorte.

2.11. Alegatos de la demandante

Por escrito de fecha 5 de junio de 2013, la demandante solicitó la expedición de sentencia y presentó sus alegatos:

- Que, si bien declaró haber ingresado al inmueble en el año 1974, ha presentado una declaración jurada de autovalúo y pago de impuesto predial desde 1998, por lo que se acredita que, por lo menos desde esa fecha, posee el bien como propietaria.

- Que, la forma y el modo en que adquirió la posesión no son relevantes, pues lo que se requiere probar es que haya poseído el inmueble a título de propietaria, por más de 10 años.
- Que las declaraciones juradas de autovalúo a nombre de la Sucesión del señor Silvio Pinasco Mosto, data del 2007, año en que los demandados tomaron conocimiento de su titularidad registral sobre el inmueble a consecuencia de la publicación de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial tramitada ante la Notaria de Lima, Rosa María Fonseca Li.

2.12. Alegatos de los demandados

Por escrito de fecha 11 de junio de 2013, los demandados presentan sus alegatos:

- Que, está probado que son los titulares registrales del inmueble.
- Que, está probado en autos que han venido cumpliendo con el pago de los arbitrios municipales y el autovalúo del inmueble sub litis.
- Que, la demandante no ha acreditado estar en posesión del inmueble desde el año 1974.
- Que, la demandante no ha probado haber realizado mejoras.

2.13. Absolución de traslado del escrito de solicitud de intervención litisconsorcial.

Absolución de los demandados:

- Que, con la solicitud de intervención litisconsorcial queda demostrado que la demandante no posee la totalidad del bien.

Absolución de la demandante:

- Que, el solicitante no indica el tipo de intervención solicitada.

2.14. Improcedencia de la solicitud de intervención litisconsorcial

Por Resolución Nro. 22, se declaró improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial formulada por el señor Guillermo Francisco Moran Ortega, por los siguientes fundamentos:

- El señor Guillermo Francisco Moran Ortega pretende intervenir en el proceso como litisconsorte necesario, alegando tener derecho sobre un lote dentro del inmueble materia de prescripción adquisitiva.
- En razón de ello, el señor Moran tiene intereses contrapuestos a los de la demandante, puesto que tiene un interés particular e independientes sobre el lote ubicado en el inmueble.

2.15. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución Nro. 24, el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda, argumentando lo siguiente:

- La demandante no ha podido acreditar la existencia de la señora Griselda Cáceres, por lo que la declaración de la demandada respecto a esta deberá valorarse conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil.
- La demandante no adjuntó medio probatorio alguno que acredite su posesión desde el año 1975. Las declaraciones de los testigos, los recibos de pago del impuesto predial y los recibos de luz y agua presentados no resultan suficientes para acreditar que poseyó a título de propietaria; por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

2.16. Apelación de Sentencia

Con fecha 3 de diciembre de 2013, la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. 24. Sus principales argumentos fueron los siguientes:

- Los demandantes solo alegan que la recurrente se contradice al indicar la fecha en la que tomó posesión del inmueble.

- Que, la declaración jurada de impuesto predial presentada por los demandados data del 2007, es decir, no existe declaración jurada de fecha anterior.
- Que, se ha acreditado que la posesión es pacífica, pública, continua y con animus domini.
- Que, la ley no exige adjuntar documento de fecha cierta que acredita la transferencia o modo de adquisición de la posesión.

Adjunta los siguientes medios probatorios:

- Recibo de arbitrios pagados del tercer trimestre de 1976 y primer trimestre del año 1977, 1979 y 1980.
- Recibo de pago del impuesto predial de 1993 y 1993
- Recibos de pago del impuesto predial de los años 1992, 1993.
- Declaración Jurada del impuesto predial del año 1993 y recibo de pago del impuesto predial del año 1995 y 1996.
- Por escrito de fecha 8 de enero de 2014, la demandante presentó un Acta de Embargo (por pago de una multa), del 15 de octubre de 1991 emitida por el Ejecutor Coactivo del Municipalidad de Lima, el cual no se ejecutó porque el predio tenía uso de casa-habitación.

La apelación fue concedida por Resolución Nro. 26, de fecha 9 de diciembre de 2013, con efecto suspensivo.

Mediante la Resolución Nro. 4, de fecha 4 de septiembre de 2014, la se declararon

2.17. Absolución del traslado del recurso de apelación

- Que, la demandante no ha acreditado el tiempo de posesión.
- Que, dado que la demandante no es la única persona ha reclamado titularidad sobre el bien, puesto que el señor Guillermo Francisco Moran ha manifestado ser titular de una porción del mismo, corresponde desestimar la demanda.

2.18. Inadmisibilidad de medios probatorios presentados por la demandante

Mediante la Resolución Nro. 4, de fecha 4 de septiembre de 2014, la Primera Sala Civil declaró inadmisibles los medios probatorios presentados por la demandante en su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Civil; por ser documentos con fechas anteriores a la interposición de la demanda.

2.19. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 17 de octubre de 2014, la Primera Sala Civil de Lima expidió la Resolución Nro. 6., que confirmó la Sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- En aplicación del principio de iura novit curia, la Sala considera que, de conformidad con el artículo 2122 del Código Civil de 1984, la prescripción adquisitiva se puede producir a favor de la demandada si acredita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 871 del Código Civil de 1936 y, a su vez, si acredita cumplir los requisitos contenidos en el artículo 950 del Código Civil de 1984.
- Que, según la demandante, ingresó al inmueble para cuidar de la señora Griselda Cáceres, por lo que no ingresó al mismo para poseerlo como propietaria, sino por la autorización de la señora Griselda Cáceres.
- Que, no se ha acreditado que la demandante haya poseído como propietaria. Ni los documentos referidos al pago de tributos y de recibos por pagos de servicios, ni las declaraciones testimoniales acreditaron ello.

2.20. Recurso de Casación

Con fecha 22 de diciembre de 2014, la demandante presenta un recurso de Casación y solicita declarar nula la Sentencia de Vista, argumentando lo siguiente:

- Hubo una indebida aplicación del artículo 871 del Código Civil de 1936, ya que la demanda se presentó el 16 de marzo del 2011.
- Indebida aplicación del artículo 2122 del Código Civil vigente, ya que este artículo señala que si al tiempo de la presentación de la demanda de prescripción, ya ha transcurrido el plazo requerido, entonces será de aplicación el Código Civil vigente.

- Indebida aplicación del artículo 950 del Código Civil de 1984, ya que la Sala considera que la posesión debe ser de modo originario como propietario. Sobre esto, manifiesta que, si bien se ingresó al inmueble para cuidarla a otra persona, con su fallecimiento, pasó a poseer como propietaria.
- Vulneración del artículo 188 del Código Procesal Civil, pues no se calificaron los medios probatorios presentados en la apelación contra la Resolución de Primera Instancia.

2.21. Auto calificadorio del recurso de Casación

Con fecha 27 de mayo de 2015, se emite el auto calificadorio del recurso de Casación interpuesto por la demandante y se declara PROCEDENTE, de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Civil.

2.22. Sentencia Casatoria

El 22 de septiembre de 2015 se expidió la Sentencia Casatoria Nro. 299-2015. En esta, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación, y por lo tanto, NULA la Resolución de Vista e insubsistente la Sentencia de Primera instancia. Entre sus principales argumentos, la Sala Suprema sostuvo:

- Que, a partir del análisis efectuado, se ha detectado una infracción a la normativa de orden procesal, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre las infracciones de orden material.
- Que, de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez tiene la potestad de adaptar la exigencia de las normas para lograr los fines del proceso y, como en el caso que nos ocupa era prioritario determinar desde cuando la demandante tomó posesión del inmueble, convenía entonces admitir y valorar los medios probatorios que la demandante presentó en su apelación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 188 y 191 del referido Código.

2.23. Sentencia en Primera Instancia (después de Casación)

El Décimo Sexto Juzgado Civil, mediante Resolución Nro. 33 de fecha 17 de noviembre de 2017, decidió declarar FUNDADA la demanda, basándose en los siguientes argumentos:

- Los medios probatorios presentados por la demandante –tanto en la demanda como en la apelación de sentencia de primera instancia— acreditan que esta reúne los requisitos para ser declarada propietaria del inmueble, pues ha poseído de manera pacífica, continua y pública desde, por lo menos, el año 1992.
- No es un requisito que la demandante acredite el modo mediante el cual adquirió la posesión del inmueble.

2.24. Apelación

Con fecha 5 de enero de 2018, el demandando Victor Jose Pinasco Brescia apeló la Resolución Nro. 33 y manifestó lo siguiente:

- Los medios probatorios presentados por la demandante en su escrito de apelación tienen fecha anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, no se está frente a ningún supuesto contenido en el artículo 374 del Código Procesal Civil.
- La demandante no ha acreditado la existencia de la señora Griselda Cáceres.
- El señor Guillermo Francisco Morán Ortega también ha alegado y probado en autos que se encuentran en posesión del inmueble que la demandante pretende prescribir.
- La demandante no ha acreditado haber poseído como dueña, pues tampoco ha acreditado las mejoras que dijo haber realizado en el inmueble.

Mediante Resolución Nro. 34, se declara inadmisibles las apelaciones, y se le otorga al demandado un plazo de dos días para subsanar. El demandado no subsanó en dicho plazo y solicitó se declare la nulidad del acto de notificación de dicha resolución.

Sin embargo, Victor José Pinasco Brescia solicitó declarar nulo el acto procesal de notificación de la demanda, lo que fue declarado infundado mediante Resolución Nro. 37 de fecha 31 de diciembre de 2018.

Posteriormente, Serenella Pinasco Tealdi, en representación de Hilda Maria Pinasco Brescia, formuló apelación a la Resolución Nro. 37, la que finalmente ha sido declarada infundada mediante Resolución Nro. 4¹ de fecha 5 de mayo de 2020.

Por lo tanto, se confirma que quedó firme la Resolución Nro. 33, que declara propietaria a la señora Ubaldina Delgado Neyra.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. ¿La demandante logró acreditar que poseyó a título de propietaria?

El primer problema a analizar consistirá en determinar si la demandante logró acreditar que poseyó el inmueble a título de propietaria. En la Resolución Nro. 24 (Sentencia de Primera Instancia), el Juzgado declaró infundada la demanda y concluyó que las declaraciones testimoniales, los pagos de impuesto predial y recibos de luz y agua, presentados por la demandada no acreditaron tal condición, sin fundamentar los motivos.

Posteriormente, luego de haber sido casada la Resolución Nro. 6 (Setencia de Vista), que confirmó lo resuelto por la Resolución Nro. 24 y concluyó que no se había demostrado que la demandante hubiera poseído el inmueble como propietaria, se devolvieron los autos al Décimo Sexto Juzgado de Lima, que mediante Resolución Nro. 33, se pronunció en un sentido distinto y declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante había logrado acreditar su posesión sobre el inmueble.

Por lo tanto, resulta necesario analizar esta cuestión.

¹ Esta apelación se tramitó en el cuaderno de apelación 04808-2011-94-1801-JR-CI-40.

3.2.¿Es pertinente la aplicación del plazo prescriptorio contenido artículo 871 del Código Civil de 1936?

El segundo problema a analizar es la pertinencia de la aplicación del artículo 871 del Código Civil de 1936 –de acuerdo a lo establecido en el artículo 2122 del Código Civil— en tanto que este fue invocado por la Primera Sala Civil en la Resolución Nro. 6 (Sentencia de Vista), sugiriendo que podía aplicarse referida norma o el artículo 950 del Código Civil, indistintamente.

IV. MARCO CONCEPTUAL

- 4.1.Prescripción adquisitiva: Para Avendaño V. & Avendaño A. (2017), la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad, siempre que la posesión sea pacífica, pública, continua y a modo de propietario. El Código Civil establece que hay dos tipos de prescripción adquisitiva de dominio: ordinaria y extraordinaria.
- 4.2. Posesión: Para Torres, (2006), la posesión es el poder de hecho o señorío ejercido por una persona sobre un bien o derecho. En opinión de este autor, la posesión no implica necesariamente tener la voluntad de poseer como dueño (animus domini) o voluntad de poseer (animus possidendi).
- 4.3.Acción reivindicatoria: Abadalejo (1987) sostiene que la acción reivindicatoria tiene como objetivo que la cosa a que le sea restituida a su propietario por parte de quien la posee indebidamente. Por lo tanto, compete al propietario interponer esta acción contra el poseedor que carece de derecho de poseer el bien.
- 4.4.Posesión precaria: “La posesión precaria es ilegítima y de mala fe. (...) Se presenta por dos situaciones: i) cuando se carece de título (nunca se tuvo) y ii)

cuando el título que se tenía feneció (caducó teniéndolo)” (Varsi Rospigliosi, 2019)

4.5. Aplicación ultraactiva: Para Nuñez Calderón (2021), la aplicación ultraactiva implica que la eficacia temporal de una norma jurídica se extenderá a aquellas situaciones o relaciones que después de que la norma jurídica dejó de tener vigencia (es decir, al término de su aplicación inmediata).

V. ANÁLISIS DE PROBLEMAS JURÍDICOS:

5.1. Primer problema: ¿La demandante logró acreditar que poseyó a título de propietaria?

A criterio tanto de los demandados como del Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, que mediante Resolución Nro. 24 declaró infundada la demanda en primera instancia, la señora Ubaldina Delgado no acreditó haber poseído el inmueble como propietaria. Sin embargo, en mi opinión, dicha conclusión es errada.

Sobre la posesión a título de propietario, en la Sentencia del Pleno Casatorio Civil Nro. 2229-2008-Lambayeque (en lo sucesivo, el Pleno Casatorio), se establece que esta consiste en el comportamiento que ejerce el poseedor sobre la cosa, el cual brinda la apariencia de que este es el propietario de la misma. En palabras de Hernández Gil:“(…) la conducta desempeña un cometido fundamental para identificarle como tal poseedor en concepto de dueño.

El elemento determinante que configura este requisito es el animus domini, es decir, que el poseedor, pese a saberse como no propietario del bien, se comporta como tal porque no reconoce ninguna posesión superior a la suya. En palabras de Jorge y Francisco Avendaño:

Posesión como propietario, finalmente, es la que se ejerce con animus domini. (...) El animus domini es una actitud, un comportamiento, no es una creencia. El usurpador de una casa sabe que no es propietario, pero se comporta como si lo fuera. (Avendaño V. & Avendaño A., 2017)

Entre los medios probatorios presentados por la demandante, en mi opinión, se encuentra acreditado que esta poseyó el bien a título de propietaria, pues asumió el pago del impuesto predial desde, por lo menos, el año 1998: Se adjuntan declaraciones juradas del los años 1998 hasta 2009, recibos de pago por suministro de agua de abril del 2007 y marzo de 2009; una memoria descriptiva y planos en los que se le reconoce como posesionaria del bien, ambos del año 2006.

Todos los documentos mencionados cumplen con la finalidad de acreditar que esta poseyó a título de propietaria, pues asumió las obligaciones inherentes a tal condición (Ramírez Cruz, 2016); esto es, el pago de tributos como el impuesto predial, y el pago correspondiente a los suministro de servicios públicos. Si bien es cierto, realizó dichos actos sin ser la propietaria del inmueble, es evidente que los mismos se orientaron a, eventualmente, ser declarada como tal.

La jurisprudencia no es pacífica sobre esta cuestión y se requiere un análisis individual de cada caso. Reconocidos juristas como Gonzales Barrón (2014) sostienen –al igual que la Casación Nro. 3794-2014-Lima— que el pago del impuesto predial, atendiendo a las particularidades del caso, sí acredita que la demandada poseyó como propietaria, y que al realizar dichos pagos, esta desplazó a los titulares en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, posición con la que me encuentro de acuerdo.

Asimismo, considero que, en lo que respecta a los demandados, estos debieron haber contado con mejores elementos para desvirtuar las alegaciones de la demandada y defender su titularidad sobre el inmueble. Muy por el contrario, únicamente cuestionaron –lo que posteriormente fue acogido por el Juzgado para expedir la Resolución Nro. 24— que la demandante no acreditó haber realizado mejoras al inmueble, según los términos de su demanda; ni tampoco acreditó la fecha ni el origen de su posesión, lo que no está contemplado como requisito en el artículo 950 del Código Civil.

Si bien es cierto que además de los requisitos reunidos en el mencionado artículo, el inciso 1 del artículo 505 del Código Procesal Civil exige que se *indique* la fecha y modo de adquisición, nótese que se emplea el término indicar, el mismo que difiere de los términos acreditar o acompañar. Este último, sí se incorpora en el inciso 2 de la citada norma, nombrando determinados medios de pruebas requeridos para la descripción detallada del inmueble, entre ellos: planos de ubicación y perimétricos, y descripción de edificaciones.

En mi opinión, aun siendo suficiente con *indicar* la fecha y el modo de adquisición de la posesión –conforme lo hizo la demandada— sí estimo conveniente, para efectos del cómputo del plazo prescriptorio— ofrecer medios probatorios que permitan constatar, si no la fecha exacta en que se adquirió la posesión –como mínimo— la fecha más antigua desde que esta inició. En el caso que nos ocupa, la demandante sostuvo, sin sustentar ello, que ingresó al inmueble en el año 1974 para cuidar a la señora Griselda Cáceres —cuya identidad no se acreditó en el proceso— y el sustento más antiguo de su posesión como propietaria data del año 1998.

A criterio de la Primera Sala Civil, según los argumentos de la Resolución Nro. 6 (Sentencia de Vista); el hecho de que la demandante declarase haber ingresado el inmueble para cuidar de otra persona evidenciaría que no ingresó al inmueble para poseer como propietaria. Cabe decir que el razonamiento de la Sala resulta contradictorio, puesto que pese a que no tiene certeza de la existencia de la señora Griselda Cáceres, y señala las discrepancias entre las afirmaciones de la demandante en los fundamentos de hecho de su demanda y sus declaraciones en la audiencia de pruebas sobre la fecha en que ingresó al inmueble, estos elementos le hacen concluir que la demandante ingresó al inmueble con una finalidad distinta a la de comportarse como propietaria; cuando debió concluir que la demandante, en realidad, era poseedora precaria del inmueble, pues poseyó el mismo sin título y a sabiendas de que el inmueble se encontraba inscrito a favor de sus titulares registrales, los demandados.

Por lo tanto, es posible concluir que la demandante acreditó haber poseído el bien a título de propietaria, mas aun teniendo en cuenta que, con fecha 15 de octubre de 2012, luego

de iniciado el proceso de precripción adquisitiva bajo análisis, los demandados interpusieron una demanda reivindicación contra la demandante, la que se tramitó con expediente número 19715-2012-0-1801-JR-CI-37 y ha sido declarada infundada en primera instancia. Esta demanda de reivindicación indicaría que los demandados, pese a ser los titulares del inmueble, reconocieron la posesión ejercida por la demandante.

5.2. Segundo problema: ¿Es pertinente la aplicación del plazo prescriptorio contenido artículo 871 del Código Civil de 1936?

En la Sentencia de Vista (Resolución Nro. 6), la Sala sostiene que además de ser aplicable el artículo 950 del Código Civil vigente, también era aplicable el artículo 871² del Código Civil de 1936, ello de conformidad con el artículo 2122³ del Código Civil vigente; puesto que la demandante declaró que tomó posesión del inmueble en el año 1975.

Si bien es cierto, de la literalidad del artículo 2122 se colige que este se incorporó para no perjudicar los plazos prescriptorios –o de caducidad— iniciados durante la vigencia del Código Civil de 1936, permitiendo su aplicación ultraactiva; considero que no era pertinente invocar su aplicación, como si esto pudiera hacerse de manera simultánea a lo dispuesto por el artículo 950 del Código vigente, como parece sugerirlo la Sala.

En efecto, la derogación de una norma y la entrada en vigencia de una norma posterior pueden suscitar discrepancias en cuanto a su aplicación a los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que surten efectos durante esta etapa transitoria. Frente a ello, aún cuando el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984 y el artículo 103⁴ de nuestra Constitución Política parecen plantear una solución, al disponer que toda

² **Artículo 871.-** Adquieren inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años, con justo título y buena fe, o durante treinta años sin estos dos últimos requisitos.

³ **Artículo 2122.-** Reglas de prescripción y caducidad iniciadas antes de la vigencia del Código
La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.

⁴ **Artículo 103.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

norma –desde su entrada en vigencia— debe ser aplicada; posiciones como la adoptada por la Sala, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2122 del Código vigente, invitan al debate sobre esta cuestión.

En opinión del maestro Vidal Ramírez (2022), el artículo 2122, por ser una norma transitoria, ya perdió su razón de ser; puesto que a la fecha han transcurrido más de treinta y ocho años desde la entrada en vigencia del Código de 1984. Ciertamente, cuando se interpuso la demanda, el Código Civil de 1984 ya tenía poco más de veintiséis años vigente y –a la luz de los medios probatorios presentados en la demanda— se acreditó fehacientemente que desde el año 1998 la demandante poseyó el bien como propietaria, y por lo tanto, ya en el año 2011 se había cumplido el requisito de poseer el inmueble por más de 10 años –en ausencia de justo título y buena fe—.

Siendo ello así, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos, que según el maestro Rubio Correa, postula que, a la entrada en vigencia de una nueva norma jurídica, sus disposiciones serán de aplicación inmediata y estando vigente el Código de 1984 durante más de veintiséis años cuando fue presentada la demanda, únicamente las disposiciones de este Código son aplicables al caso, particularmente los plazos establecidos en el artículo 950.

En ese sentido se pronunció también el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída sobre el expediente 00316-2011-PA/TC, precisando que la teoría de los hechos cumplidos es la acogida por nuestro ordenamiento jurídico –salvo las excepciones contempladas en nuestra Carta Magna—:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego

no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”

A partir de lo expuesto, se concluye que deviene en infructuoso el argumento planteado por la Sala, al sostener en la Resolución Nro. 6 que el artículo 871 del Código Civil de 1936 era también aplicable a efectos de verificar si la demandante reunía los requisitos para que se le declare propietaria del inmueble por prescripción adquisitiva; ya que dadas las particularidades del caso y los medios probatorios presentados por la demandante, sumado a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente, el artículo 103 de la Constitución, e incluso conforme al artículo 2122 invocado por la misma Sala, a todas luces era evidente que correspondía únicamente la aplicación del artículo 950 del Código Civil de 1984.

VI. OPINIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS:

- Sobre la Resolución Nro. 24 (Sentencia de Primera Instancia): No estoy a favor de lo resuelto por el Juzgado en esta Resolución, ya que incurre en errores tanto in iudicando como in procedendo. El primero, porque el Juzgado considera como requisito que la demandante *acredite* el origen de la posesión, cuando ello no está exigido por el artículo 950 del Código Civil, el artículo 505 del Código Procesal Civil, ni tampoco en la jurisprudencia vinculante. En cuanto al error in procedendo, este se aprecia en la inexistente motivación del Juzgado, que no fundamentó las razones que le llevaron a concluir que ni la declaración de los testigos ni los recibos de pago de impuesto predial y recibos de luz y agua presentados por la demandante no sustentan que esta poseyó el inmueble como propietaria.

Dicho esto, frente a esta resolución debió interponerse un recurso de nulidad, a efectos de que el superior jerárquico ordene al Juzgado emitir un nuevo pronunciamiento.

- Sobre la Resolución Nro. 6 (Sentencia de Segunda Instancia): No me encuentro de acuerdo con el sentido de esta Resolución. Se aprecia también una contradicción en la misma, puesto que asegura no estar acreditada la posesión desde el año 1974, por lo que no había certeza de que fue en ese año en el que la demandante ingresó al inmueble para poseer como propietario, sin embargo, en base a esta misma declaración es que la Sala sostiene, equivocadamente, que el artículo 871 del Código Civil de 1936 también es aplicable.
- Sentencia Casatoria: No estoy de acuerdo con el sentido del pronunciamiento de esta sentencia casatoria, puesto que considero que no es pertinente invocar la aplicación del artículo IX para que se admitan como medios probatorios los presentados por la demandante en su apelación, ya que estos debieron presentarse en la etapa postulatoria del proceso. Además, con los medios probatorios que la demandante presentó en referida etapa, se pudo acreditar que esta poseyó el bien desde, por lo menos, el año 1998.

- Sobre la Resolución Nro. 33: Estoy de acuerdo con el sentido en que pronuncia el Juzgado al declarar fundada la demanda. Sin embargo, considero esta decisión debió basarse en los medios probatorios que presentó la demandante oportunamente, con su escrito de demanda, ya que en ellos se acredita que la misma poseyó el inmueble desde, por lo menos, el año 1998; sin necesidad de aplicar de manera errada el artículo IX del Código Procesal Civil para justificar la admisión y valoración de medios probatorios presentados de manera extemporánea y que no se encontraban bajo los supuestos contenidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

VII. OPINIÓN PERSONAL:

En mi opinión, en el presente caso se evidencia una deficiente asesoría legal tanto de parte de la demandante como de la demandada. En cuanto a la demandante, porque —salvo que con anterioridad a la apelación de la sentencia (Resolución Nro. 24), no hubiera podido tener acceso a los medios probatorios que presentó en su apelación— habría sido conveniente presentarlos en la etapa postulatoria del proceso, a fin de acreditar su posesión desde una fecha más antigua (año 1992).

Por otro lado, en cuanto a los demandados, la deficiencia en su asesoría legal se manifiesta en que estos, aparentemente, reconocieron la presunta posesión alegada por el señor Guillermo Francisco Moran Ortega —sin acotar que la misma estaba autorizada por ellos— y posteriormente, con la demanda de reivindicación interpuesta contra la demandante encontrándose en curso el proceso de prescripción adquisitiva iniciado por esta, los demandados (demandantes en el proceso de reivindicación), reconocen la plena posesión de la señora Ubaldina Delgado Neyra. Es decir, en todo momento reconocieron que haber perdido la posesión del inmueble.

Asimismo, considero que esta demanda debió ser declarada fundada desde la primera instancia, puesto que la demandante ha acreditado reunir todos los requisitos para que se

le declare propietaria del inmueble, pues: i) ha poseído de manera pacífica (los demandados no han tomado ninguna acción para defender su titularidad sobre el inmueble y hasta reconocieron como poseedora a la demandante), ii) ha poseído de manera pública (ello se aprecia en los documentos emitidos por la municipalidad de Lima, en las declaraciones juradas de impuesto predial, en los planos de de ubicación y memoria descriptiva en los que figura que se le reconoce como poseedora, así como la declaración de los testigos), iii) ha poseído de manera continua (como ya se mencionó líneas arriba, la posesión de la demandante ha sido ininterrumpida en el tiempo) y, finalmente, la demandante ha poseído como propietaria, conforme lo he desarrollado en el apartado 5.1.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Avendaño V., J., & Avendaño A., F. (2017). *Derechos Reales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramírez Cruz, E. M. (2016). *Prescripción Adquisitiva de Dominio: Los conceptos del justo título y la posesión, y la ambigüedad de la jurisprudencia nacional*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Hernández Gil, A. (1980). *La posesión*. Madrid: Editorial Civitas S. A.
- Vidal Ramírez, F. (2022). *Código Civil Comentado*. (M. A. Muro Rojo, & M. A. Torres Carrasco, Edits.) Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2014). *Procesos Civiles con la propiedad y la posesión*. Cuarta edición. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales Barrón, G. H. (2014). *Teoría y práctica del proceso judicial de prescripción adquisitiva*. En *La propiedad: Mecanismos de defensa* (págs. 9-78). Lima: Gaceta Jurídica.
- Núñez Calderón, V. E. (2021). *Artículo III: Aplicación de la ley en el tiempo*. En *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (págs. 57-64). Lima: Pacífico Editores.
- Abadalejo, M. (1987). *Curso de Derecho Civil Español*. Tomo III. Barcelona: Librería Bosch.
- Torres, V. A. (2006). *Derechos Reales*. Lima: Idemsa.

Varsi Rospigliosi, E. (2019). Tratado de Derechos Reales: Posesión y Propiedad. Tomo II. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima.

IX. ANEXOS

- a. Escrito de demanda y anexos.
- b. Subsanción de demanda.
- c. Resolución que admite a trámite la demanda.
- d. Contestación de demanda y anexos.
- e. Sentencia de Primera Instancia.
- f. Apelación de Sentencia.
- g. Sentencia de Segunda Instancia.
- h. Recurso de Casación.
- i. Sentencia Casatoria.
- j. Resolución de Primera Instancia.

PRINCIPAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 vsip.info 3%
Fuente de Internet

2 hdl.handle.net 2%
Fuente de Internet

3 idoc.pub 2%
Fuente de Internet

4 andrescusi.files.wordpress.com 2%
Fuente de Internet

5 dspace.unitru.edu.pe 1%
Fuente de Internet

6 www.dateas.com 1%
Fuente de Internet

7 lpderecho.pe 1%
Fuente de Internet

8 repositorio.uladech.edu.pe 1%
Fuente de Internet

9 xdoc.mx 1%
Fuente de Internet

10	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
13	xdocs.net Fuente de Internet	<1 %
14	1library.co Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
17	laley.pe Fuente de Internet	<1 %
18	muninuevoimperial.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	andrescusi.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo

Universidad de Lima
Facultad de Derecho
Carrera de Derecho



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el título profesional de Abogado

INFORME DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título profesional de
Abogado

Materia: Protección al Consumidor
No. De Expediente: 628-2021/CC2

CARLA VALERIA CASTAÑEDA REYES
Código: 20150271

Lima – Perú
Octubre del 2023

Sumilla del expediente:

El expediente que da mérito al presente informe versa sobre una denuncia por infracción a las normas de protección al consumidor, a raíz de la negativa del Colegio denunciado de reembolsar la cuota de ingreso pagada por los denunciados.

La principal problemática de este expediente radica en determinar si corresponde realizar el reembolso de la cuota de ingreso pagada, y de ser ello así, bajo qué sustento; y si inclusión de la cláusula de no reembolso configura un supuesto de cláusula abusiva de ineficacia relativa.

INFORME DEL EXPEDIENTE

Dirigido a : Facultad de Derecho
Universidad de Lima

Materia : Protección al consumidor

Número de expediente : 628-2021/CC2

Denunciantes : Bruno José Rosazza Roeder y Melissa
Solange Blotte Schaller Orrego

Denunciado : Cambridge College S. A. C.

Informante : Carla Valeria Castañeda Reyes

Código : 20150271

Fecha : Octubre del 2023

Índice

I. DATOS DEL EXPEDIENTE	1
II. ANTECEDENTES	1
III. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	9
IV. MARCO CONCEPTUAL	10
V. ANÁLISIS	11
VI. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES	17
VII. OPINIÓN FINAL	17
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	18
IX. ANEXOS	19

I. DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente : 628-2021/CC2
Materia : Protección al consumidor
Denunciantes : Bruno Jose Rosazza Roeder y Melissa Solange Blotte Schaller Orrego
Denunciado : Cambridge College S. A. C.

.....

II. ANTECEDENTES

II.1. Denuncia

Con fecha 9 de julio de 2021, los señores Bruno Rosazza Roeder y Melissa Solange Blotte Schaller Orrego (en adelante, los denunciantes o los señores Rosazza), interpusieron una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor Nro. 2 del INDECOPI, contra el Colegio Cambridge S. A. C.(en adelante, el denunciado o el Colegio), solicitando lo siguiente:

- Que se declare fundada la denuncia y se sancione al Colegio con la máxima multa prevista.
- Que, como medida correctiva reparadora, se ordene la devolución de la cuota de ingreso abonada, ascendente a la suma de US\$ (Trece mil quinientos dólares y 00/100 Dólares Americanos).
- Que, se ordene a los denunciados el pago de costas y costos del proceso.

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

- Con fecha 18 de diciembre de 2017, el Colegio les comunicó que su menor hija había sido admitida en el Colegio, para iniciar sus estudios en el año 2020. Asimismo, solicitó que los señores Rosazza indicaran si se encontraban

conformes con ello, y también se les informó sobre el monto y la forma de pago de la cuota de ingreso, la que ascendió a US\$ 13 500 (Dólares Americanos).

- Con fecha 4 de agosto de 2020, debido a las condiciones en que se brindó el servicio por motivo de la pandemia, decidieron retirar a su hija de la institución.
- Con fecha 23 de noviembre de 2020, ante la inminente continuidad de la emergencia sanitaria, comunicaron al Colegio el retiro definitivo de su hija, y solicitaron la devolución de la cuota de ingreso, considerando el tiempo de permanencia de su hija.
- Con fecha del 10 de diciembre de 2020, el Colegio rechazó lo solicitado, y manifestó que las disposiciones del D. U. 002-2020 se encontraban suspendidas, a la espera de la publicación de su reglamento, correspondiendo aplicar a la cuota de ingreso, la condición de no reembolsable, establecida por ellos.
- Mediante cartas de fechas 14 de enero de 2021, 4 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021 (por conducto notarial), los señores Rosazza reiteraron su solicitud de devolución.

Los fundamentos de derecho fueron los siguientes:

- Artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Artículo 73 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Literal b) del Artículo 74.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Artículo 49 y 51 del Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Artículo 16.6 del D. U. Nro. 002-2020.

Medios probatorios:

- Carta de Ingreso remitida por el Colegio en la que se indica el monto y la forma de pago de la cuota de ingreso.
- Comunicación aceptando la vacante ofrecida por el Colegio.
- Comunicación de docente informando de su retiro.
- Correo electrónico del 4 de agosto de 2020, en el que los señores Rosazza comunicaron el retiro de su hija por el año 2020.

- Comunicación del 23 de noviembre de 2020, en el que los señores Rosazza informaron el retiro definitivo de su menor hija y solicitaron la devolución de la cuota de ingreso.
- Comunicación del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Colegio rechaza el pedido de los señores Rosazza.
- Comunicación del 14 de enero de 2021 mediante la cual, los señores Rosazza solicitaron se reconsiderara su pedido.
- Comunicación del 4 de marzo de 2021, reiterando pedido.
- Carta Notarial del 14 de abril, reiterando pedido.

II.2. Admisión a trámite de la denuncia.

Mediante Resolución Nro. 2 de fecha 4 de agosto de 2021, se admitió a trámite la denuncia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Nro. 2 e imputó las siguientes infracciones:

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 9 de julio de 2021, subsanada el 21 de julio del 2021, presentada por los señores Bruno José Rosazza Roeder y Melissa Solange Blotte Schaller Orrego contra Cambridge College Lima S.A.C por presunta infracción al artículo 73 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría efectuado la devolución de la cuota de ingreso de la menor hija de los denunciados; pese a que lo solicitaron.

SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 29 de julio de 2021, subsanada el 21 de julio del 2021, presentada por los señores los señores Bruno José Rosazza Roeder y Melissa • Solange Blotte Schaller Orrego contra Cambridge College Lima S.A.C por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría brindado respuesta a la carta del 19 de enero de 2021; reiterada mediante cartas del 4 de marzo y 19 de abril de 2021.

TERCERO: Admitir a trámite la denuncia del 29 de julio de 2021, subsanada el 21 de julio del 2021, presentada por los señores los señores Bruno José Rosazza Roeder y Melissa Solange Blotte Schaller Orrego contra Cambridge College Lima S.A.C por presunta infracción al literal a) del artículo 51 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría incluido en la Carta del 18 de diciembre de 2017 la siguiente cláusula abusiva: "Les hacemos recordar que los montos abonados no serán reembolsables en caso la familia tome la decisión de retirarse del proceso de admisión".

II.3.Descargos del denunciado.

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, el Colegio solicitó la suspensión del procedimiento, por encontrarse en curso una demanda de amparo (Expediente Nro. 01955-2021-0-1801-JR-DC-09) contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Educación, a fin de que se inapliquen los artículos 16.6 y 16.7 del D. U. Nro. 002-2020 y el artículo 48.1 hasta 48.7 del D. S. Nro. 005-2021-MINEDU; sustentaron dicho pedido en el artículo 65 del Decreto Legislativo Nro. 807, Decreto Legislativo de Facultades, Normas y Organización de Indecopi.

Sin perjuicio de ello, también presentaron sus descargos y manifestaron que cuando los padres de familia resolvieron el vínculo contractual, con fecha 23 de noviembre de 2020, no se encontraba vigente ninguna norma que los habilitara a solicitar la devolución de la cuota de ingreso, puesto que los artículos referidos a la devolución de la cuota de ingreso entraron en vigencia el 1 de marzo de 2021, es decir, más de tres meses después de la resolución de los padres de familia.

Sobre el extremo de la denuncia por la falta de atención a reclamos, el Colegio manifestó que ya se había dado una respuesta definitiva a los denunciados, con fecha 10 de diciembre de 2020.

En cuanto a la presunta cláusula abusiva que dispuso que la cuota de ingreso era no reembolsable, incluso si los padres de familia decidían desistirse durante el proceso de admisión, el Colegio manifestó que esta cláusula pudo haber sido objetada por los

denunciantes desde el momento en que les fue informada, con fecha 18 de diciembre de 2017; razón por la cual, la presunta infracción por la incorporación de dicha cláusula ya habría prescrito el 18 de diciembre de 2019. También manifestó que la incorporación de esta cláusula no estaba prohibida e incluso, el INDECOPI la tenía prevista como una cláusula que podía ser incorporada en los contratos de servicios educativos, según los Lineamientos sobre Protección al Consumidor del 2019.

II.4. Resolución Nro. 4.

Por Resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica denegó el pedido de suspensión de los denunciados, alegando que no existía ninguna regla general que disponga que la sentencia emitida en un proceso de amparo deba tener efectos retroactivos.

II.5. Resolución Final de la Comisión

Mediante Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2, la Comisión sostuvo:

Que, la presunta cláusula abusiva fue opuesta por el Colegio con fecha 10 de diciembre de 2020, por lo que de acuerdo por el criterio adoptado por el INDECOPI en su jurisprudencia, a la fecha en que interpuesta la denuncia, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 121 del Código. Por lo tanto, se pronunció sobre el fondo de la controversia declarando:

- i) FUNDADA la denuncia por infracción al artículo 73 Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor denunciado no efectuó la devolución de la cuota de ingreso de la menor hija de los denunciantes, pese a que lo solicitaron.
- ii) INFUNDADA la denuncia presentada por los señores Melissa Solange Blotte Schaller Orrego y Bruno José Rosazza Roeder contra Cambridge College Lima S.A.C., por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley No 29571,

Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor denunciado atendió la solicitud de gestión reiterada a través de comunicaciones del 19 de enero de 2021, 4 de marzo y 19 de abril de 2021.

- iii) INFUNDADA la denuncia presentada por los señores Melissa Solange Blotte Schaller Orrego y Bruno José Rosazza Roeder contra Cambridge College Lima S.A.C., por infracción al literal a) del artículo 51 de la Ley No 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido que el proveedor denunciado habría incluido en la Carta del 18 de diciembre de 2017 la siguiente cláusula abusiva: *“Les hacemos recordar que los montos abonados no serán reembolsables en caso la familia tome la decisión de retirarse del proceso de admisión”*.

Asimismo, se ordenó como medida correctiva reparadora el reembolso de cuota de ingreso, con el descuento equivalente al tiempo en que la hija de los señores Rosazza cursó estudios en el Colegio denunciado; se ordenó como sanción una amonestación, por la negativa del Colegio de reembolsar la cuota de ingreso y la inscripción del Colegio en el Registro de Infracciones y Sanciones de INDECOPI.

Para sustentar su decisión respecto a la devolución de la cuota de ingreso, la Comisión desarrolló los siguientes fundamentos y sostuvo que hay tres escenarios con diferentes criterios aplicables frente a una solicitud esta naturaleza.

Escenario 1 → Solicitudes de devolución antes de la pandemia de Covid 19: La cuota de ingreso es reembolsable si la disolución del vínculo contractual se debe a un hecho imputable a la institución educativa.

Escenario 2 → Solicitudes de devolución durante el Estado de Emergencia y antes de la entrada en vigencia del artículo 16.6 de la Ley Nro. 26549. La devolución de la cuota de ingreso se hará en aplicación de lo dispuesto por el D. L. Nro. 1476 o en su defecto, aplicando el artículo 1431 del Código Civil.

Escenario 3 → Solicitudes que fueron presentadas después de la entrada en vigencia del artículo 16.6 del D. U. 002-2020: En aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, el D. U. 002-2020 resulta aplicable a toda solicitud de devolución de la cuota de ingreso

presentada con posterioridad a su entrada en vigencia, aunque los términos del contrato de servicio educativo se hubieran pactado antes de esta.

A criterio de la Comisión, la solicitud de devolución de los señores Rosazza se encontraba en el escenario 2, porque se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del D. U. 002-2020, durante el Estado de emergencia, sin poder ser de aplicación el D. L. Nro. 1476.

En cuanto a la inclusión de la presunta cláusula abusiva, la Comisión manifiesta que debía acreditarse la concurrencia de tres requisitos: (a) que ocasione una desventaja al consumidor; (b) esté inserta en un contrato que, interpretado en conjunto, no justifique la desventaja impuesta al consumidor; y, (c) ocasione una desventaja que sea significativa, en el sentido que desequilibre la relación entre la posición del proveedor y la posición del consumidor. En su análisis, la Comisión concluye que la inclusión de la cláusula de no reembolso se justifica en la mitigación del costo de oportunidad y deberá ser aplicada en los supuestos en que el desistimiento del servicio sea imputable a los padres de familia, como es el caso y, por lo tanto, la cláusula de no reembolso que fue opuesta a los denunciantes no era una cláusula abusiva.

II.6. Apelación de los denunciantes

Por escrito de fecha 4 de julio de 2022, el Colegio interpuso recurso de apelación contra la Final Nro. 1196-2022/CC2, cuyos principales argumentos fueron:

- El procedimiento caducó antes de la emisión de la resolución final, según el plazo de nueve meses establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Dado que, a la fecha en que los padres de familia decidieron retirar a su hija, las medidas sanitarias llevaban ejecutándose por más de 8 meses, no era posible sostener que la pandemia era un hecho imprevisible, ni extraordinario; que motivase la aplicación del artículo 1431 del Código Civil, por presunta imposibilidad de continuidad de la prestación de los servicios contratados.

- Las razones que motivaron el retiro de la menor obedecen a circunstancias netamente personales.
- La Comisión incurre en una contradicción al ordenar la devolución de la cuota de ingreso por una presunta imposibilidad de ejecutar las prestaciones en las condiciones en que estas fueron pactadas, y aún así, sostener que la cláusula de no reembolso no era una cláusula abusiva y era viable su retención por parte del Colegio.
- La prestación de reserva de vacante se consumó en su totalidad, en un solo acto.
- El INDECOPI no tiene la potestad de aplicar el artículo 1431 del Código Civil.

II.7. Absolución de Apelación

Por escrito de fecha 28 de octubre de 2022, los denunciantes absolvieron el recurso de apelación del Colegio, en los siguientes términos:

- Dado que el procedimiento se inició de parte, no era posible alegar la caducidad del procedimiento, en aplicación del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El D. U. Nro. 002-2020 y el D. S. Nro. 005-2021 positivizaron derechos ya existentes, contenidos en el ordenamiento jurídico, para garantizar la protección al consumidor.
- La cuota de ingreso y el servicio educativo propiamente dicho son prestaciones estrechamente vinculadas, siendo ambas esenciales en el contrato de servicios educativos. La retención de esta atenta contra lo dispuesto en el D. U. 002-2020, D. S. Nro. 005-2020 y el artículo 74.1 del Código.
- La cláusula de no reembolso es una cláusula abusiva de ineficacia relativa.

II.8. Resolución de Segunda Instancia

Con fecha 19 de abril de 2023, mediante Resolución Nro. 1057-2023/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor dispuso confirmar todos los extremos

de la Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2-INDECOPI, con los siguientes fundamentos:

- No era pertinente la aplicación del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que este artículo solo era aplicable a aquellos procedimientos iniciados de oficio, por iniciativa propia de la autoridad, en los que no hay ninguna pretensión particular por parte de un consumidor que se vea perjudicado por la demora de la autoridad.
- La cláusula “les hacemos recordar que los montos abonados no serán reembolsables en el caso que la familia tome la decisión de retirarse del proceso de admisión” indica que la cuota de ingreso no es reembolsable durante el proceso de admisión, pero sí después de finalizada esta.
- Dado que se encontraba permitido que los colegios le atribuyan el carácter de no reembolsable a la cuota de ingreso –salvo que la ruptura del vínculo sea atribuible a la institución—, esta no es una cláusula abusiva.
- Por voto singular, los vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Julio Baltázar Durand Carrión manifestaron encontrarse de acuerdo con que se haya declarado fundado el extremo de la denuncia por la negativa injustificada del Colegio de reintegrar la cuota de ingreso, pues dada la naturaleza del servicio educativo y el deber de idoneidad, la retención de la cuota de ingreso posterior al retiro de la menor no resulta razonable. Asimismo, mediante voto en discordia, los vocales manifestaron su postura respecto a la cláusula de no reembolso; sosteniendo que esta debió declararse como abusiva debido a la posición de desventaja en la que se encuentran los padres, al no poder negociar las disposiciones contractuales que establece el centro educativo y por ende, no esquitativo que este disponga, unilateralmente, retener la integridad de la cuota de ingreso.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

III.1. ¿La cláusula de “no reembolsable” es una cláusula abusiva?

III.2. ¿Era reembolsable la cuota de ingreso?

IV. MARCO CONCEPTUAL

- IV.1. Idoneidad: Para Tirado (2021), la idoneidad es la relación proporcional entre las expectativas del consumidor –generadas razonablemente por la publicidad, la oferta, información proporcionada y otras circunstancias propias del tipo de transacción— y las prestaciones efectivamente dadas u ofrecidas por el proveedor.
- IV.2. Garantía legal: Baltazar (2006), define a la garantía legal como aquella establecida en la ley. Es decir, no es determinada por el proveedor ni tampoco es aquella que el consumidor, razonablemente, espera.
- IV.3. Libertad contractual: Para Roppo (2009), la libertad contractual implica que las partes intervinientes en un contrato pueden decidir de qué manera sus esferas jurídicas se verán afectadas por el contrato. No obstante ello, esta libertad se encuentra limitada por el poder público, que puede intervenir para evitar que la satisfacción de los intereses privados afecten al interés general.
- IV.4. Cláusulas abusivas de ineficacia relativa: Para Cárdenas Panuera (2022), las cláusulas de ineficacia relativa ameritan un análisis atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, para así verificar si se ha colocado a los consumidores en una situación de desventaja respecto de sus derechos y obligaciones frente a los proveedores. Si bien es cierto, el Código de Protección y Defensa del Consumidor ha establecido una lista de supuestos, esta no es excluyente.
- IV.5. Contrato de adhesión: De la Puente y Lavalle (2017) considera que un elemento distintivo del contrato de adhesión es que una de las partes fija, de manera unilateral, las estipulaciones contractuales; sin la participación activa de la contraparte. Por lo tanto, un contrato no podría considerarse de adhesión si

su contenido, o una fracción de este, fuera el resultado de la negociación de ambas partes.

IV.6. Prestaciones de ejecución continuada: Esta clase de prestaciones, según Castillo Freyre, (2014), extienden su ejecución por un período determinado, determinable o indeterminado.

IV.7. Prestaciones de ejecución periódica: Para Castillo Freyre (2014), las prestaciones de ejecución periódica se refieren a aquellas cuyo cumplimiento se lleva a cabo como resultado de actos realizados en momentos diferentes.

IV.8. Prestaciones de ejecución instantánea: Castillo Freyre (2014) sostiene que estas prestaciones se cumplen en un solo acto.

V. ANÁLISIS

V.1. ¿La cláusula de “no reembolsable” es una cláusula abusiva?

Dada la naturaleza de la relación contractual entablada entre los señores Rosazza y el Colegio, estamos frente a un contrato de consumo que fue celebrado bajo mecanismos que facilitan la contratación masiva: los contratos por adhesión; mediante los cuales, los proveedores y consumidores se vinculan con mayor celeridad. (Torres Vásquez, 2021).

En esta clase de contratos, a diferencia de la contratación común —en la que las partes intervinientes negocian las condiciones bajo las que se regirá su vínculo contractual— hay un solo estipulante que determina el contenido de las cláusulas del contrato, y la contraparte, en ejercicio de su libertad de contratar, puede decidir si se adhiere a estas, o no. En razón de esta potestad unilateral por parte del estipulante único, el derecho debe proveer mecanismos para ejercer control sobre la configuración de estas cláusulas.

En el caso que nos ocupa, el Colegio, en su calidad de proveedor del servicio educativo y único estipulante de las condiciones de los contratos celebrados con los padres de familia, estableció i) el monto de la cuota de ingreso, que ascendió a US\$ 13 500.00 y ii) que la cuota de ingreso no era reembolsable, incluso si los padres de familia decidían desistirse del proceso de admisión. Esta última condición, que fue opuesta por el Colegio en su comunicación de fecha 10 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo decidido por la Comisión en la Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2-INDECOPI, no era una cláusula abusiva de ineficacia relativa, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como de los requisitos establecidos en numerosa jurisprudencia de la Sala de Protección al Consumidor, como por ejemplo, la Resolución Nro. 0682-2020/SPC-INDECOPI: i) que la cláusula ocasione una desventaja al consumidor, ii) que esté inserta en un contrato que, interpretado en su conjunto, no justifique la desventaja impuesta al consumidor y; iii) ocasione una desventaja que sea significativa.

En el análisis para determinar si se cumplían dichos requisitos, en el considerando 122 de la Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2-INDECOPI, la Comisión sostuvo que, en principio, para que una cláusula pueda considerarse abusiva, esta debía ocasionar un “desequilibrio que ostente dos características; que sea significativo y que sea jurídico y no económico”, sin mayor desarrollo de este fundamento. Surge entonces la interrogante, ¿no es acaso un desequilibrio contractual, con un inevitable impacto en la esfera patrimonial de los denunciantes, la aplicación de la cláusula de no reembolso? Evidentemente sí lo es, puesto que en mérito a dicha cláusula, el Colegio retuvo una cuantiosa suma de dinero —lo que a su vez le atribuye el carácter de desequilibrio contractual significativo— que fue pagado en contraprestación a un servicio que ya no sería efectuado.

Es así como se pone de manifiesto la naturaleza vejatoria de la cláusula de no reembolso que según María del Carmen Arana (2010), estas se introducen en el contrato por el predisponente —extralimitándose en dicha facultad— para imponer cargas al consumidor en contravención del principio de equidad que debe regir toda relación contractual. Asimismo, cabe decir que no considero que se encuentre justificada la inclusión de una cláusula de esta naturaleza, toda vez que la retención de la totalidad de la cuota de ingreso supone una ventaja desproporcionada que beneficia solo al Colegio y es un obstáculo

excesivamente oneroso impuesto a los denunciados por decidir retirar a su hija del Colegio. En ese sentido se pronunció la Sala de Protección al Consumidor en su Resolución Nro. 2568-2016/SPC:

40. No obstante, esta Sala estima que **la retención del 50% (S/. 9 000,00) del monto total correspondiente a la cuota de ingreso no es proporcional al servicio educativo brindado**, más aún si la denunciada no impartió clase alguna al menor hijo de los denunciados, siendo que tal concepto únicamente hizo referencia a la reserva de matrícula.

(...)

43. De este modo, **la cláusula en cuestión impuso una desventaja al consumidor**, pues pese a que su aplicación se originaría ante un incumplimiento previo por parte de los padres de familia, del compromiso asumido con la denunciada; **la retención del 50% de la cuota de ingreso en atención al retiro del menor de la institución educativa resultó ser un obstáculo oneroso, excesivo, desproporcionado e injustificado a fin de que los señores Gamarra y Laguna ejercieran su derecho a desligarse de la relación contractual** entablada con la denunciada.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de conformidad con los requisitos contenidos en el literal a) del artículo 51 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y atendiendo a las particularidades del caso bajo análisis, la cláusula de no reembolso de la cuota de ingreso es una cláusula abusiva de ineficacia relativa.

V.2. ¿Era reembolsable la cuota de ingreso?

Uno de los argumentos del Colegio para denegar la solicitud de devolución de la cuota de ingreso que pagaron los señores Rosazza, consistió en que la prestación correspondiente a la reserva de vacante —por la que se paga la cuota de ingreso— había sido ejecutada en

su totalidad, al momento en que esta institución concedió dicha vacante a la hija de los señores Rosazza.

Sin embargo, considero que el Colegio incurre en un error al calificar dicha prestación como una de ejecución inmediata, cuando reúne todas las características de una prestación de ejecución continuada. Asimismo, es importante precisar que, tal como lo afirmó el maestro Manuel Abadalejo (1980), un contrato puede contener prestaciones de distinta clasificación, y es precisamente el caso del contrato de servicios educativos. Por un lado, tenemos la prestación de reserva de vacante, que es de ejecución continuada —pues la vacante se reserva a favor del estudiante de manera sostenida en el tiempo—, y por otro lado, encontramos la prestación a cargo de los padres de familia, quienes de manera periódica deben pagar la mensualidad pactada.

Bajo esta premisa, resulta innegable que si los denunciantes decidieron retirar a su hija del Colegio, la prestación de “reserva de vacante” ya no sería ejecutada por el Colegio, mas aún considerando que la hija de los denunciantes cursó tan solo un año escolar (del nivel inicial), cuando el pago de la cuota de ingreso se efectúa para la reserva de una vacante para todo lo que dure la etapa escolar (es decir, los estudios en los niveles de inicial, primaria y secundaria). Así lo ha sostenido INDECOPI en la Resolución Nro. 844-2015/SPC, que se encuentra recogida en los lineamientos de protección al consumidor del 2019 y del 2022:

72. En este punto, es preciso recordar que **la cuota de ingreso otorga a los alumnos el derecho a obtener una vacante y permanecer en un centro educativo determinado hasta la culminación de los estudios a nivel básico**. Siendo ello así, un consumidor razonable de servicios educativos que matricula por primera vez a su hijo en un determinado colegio y paga por dicho servicio, entre otros costos, la cuota de ingreso, **lo hace con la legítima expectativa que su hijo curse su vida escolar en dicha institución educativa**.

(Énfasis añadido)

Entonces, si la cuota de ingreso pagada por los denunciantes ya no cumpliría su finalidad, en mi opinión, es razonable que la misma sea devuelta, ya que ello se condice con lo

dispuesto en el literal b) del artículo 74.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece la siguiente garantía legal en materia de servicios educativos:

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1. Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 20 del citado Código dispone que la idoneidad de un producto o servicio será evaluada en función de las garantías legales, implícitas o explícitas, es decir las garantías que el proveedor ofrece, está obligado o que por la naturaleza del producto o servicio, son razonablemente esperadas por el consumidor. En el caso que nos ocupa, el literal b) del artículo 74.1 es claro al establecer como derecho esencial de los consumidores de servicios educativos que se les cobre una contraprestación económica que se corresponda con el servicio efectivamente prestado, por lo que de acuerdo al artículo 20.1 del mismo cuerpo normativo, el literal b) del artículo 74.1 es una garantía legal.

Dicho esto, la aplicación de este artículo —que fue invocado por los denunciante— debió ser el sustento de la Comisión para ordenar el reembolso de la cuota de ingreso, pues no existe proporción ni correspondencia entre el monto pagado por concepto de cuota de ingreso (US\$ 13 500) y el servicio efectivamente prestado (reserva de vacante por un año escolar), mas aún considerando que i) el monto fue impuesto unilateralmente por el Coelgio, por tratarse de un contrato de adhesión y ii) la cláusula que establece que la cuota de ingreso no era reembolsable es una cláusula abusiva. Sobre esta cuestión, el Tribunal

Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente Nro. 0858-2003-AA/TC manifestó lo siguiente:

En la interpretación de las reglas del derecho privado, el órgano competente no puede perder de vista que, tratándose de negocios jurídicos en los que se insertan determinadas cláusulas generales de contratación, el ejercicio de la libertad contractual y la autonomía privada carece de uno de los presupuestos funcionales de la autonomía privada; particularmente, del sujeto más débil de esa relación contractual. Y es que no se puede afirmar, sin negar la realidad, que en los convenios suscritos por un individuo aislado, con determinados poderes sociales, o entre personas que tienen una posición de poder económico de otra índole, existe una relación de simetría e igualdad, presupuesto para la autonomía privada”

Coincidiendo con este criterio, la Sala especializada en Protección al Consumidor, mediante la Resolución Nro. 2230-2007/TDC-INDECOPI, sostuvo lo siguiente:

“El marco normativo de la protección surge para equilibrar la situación de desigualdad en que se encuentran consumidores y proveedores. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú dispone que es obligación del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, por lo que este debe cumplir un rol vigilante con la finalidad de reprimir y sancionar posibles excesos cometidos al amparo de libertades económicas, en perjuicio de los consumidores.”

Por lo tanto, a partir de lo desarrollado en este apartado, pese a que las cuestiones discutidas en la Resolución Nro. Final Nro. 1196-2022/CC2 giraron en torno a cuál de los tres escenarios habilitarían a los padres de familia denunciantes a recibir, o no, el reintegro de la cuota de ingreso –análisis cuyo enfoque fue distinto en la Resolución Nro. 1057-2023/SPC-INDECOPI— considero que dicha devolución debió basarse en lo dispuesto por el literal b) del artículo 74.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

VI. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES

Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2-INDECOPI expedida por la Comisión: Me encuentro de acuerdo con el extremo que ordena el reembolso de la cuota de ingreso pagada, sin embargo, esta devolución debió ordenarse en mérito a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por lo tanto, la infracción imputada debió ser por incumplimiento de este artículo y no del artículo 73 de dicho Código.

Por otro lado, me encuentro en desacuerdo con el extremo que fue declarado infundado respecto a la denuncia por inclusión de cláusula abusiva.

Resolución Nro. 1057-2023/SPC-INDECOPI expedida por la Sala: Pese a encontrarme de acuerdo con lo resuelto por la Sala; considero que es errado el razonamiento de esta para concluir que la cuota de ingreso no es reembolsable solo durante el proceso de admisión, y una vez finalizado este, puede ser reembolsada. Sin perjuicio de mi posición personal respecto al carácter abusivo de referida cláusula, si hubiera justificación alguna para su incorporación en el contrato de servicios educativos, esta sería para mitigar el costo de oportunidad del Colegio por haber otorgado una vacante a un estudiante que, posteriormente, es retirado de la institución.

VII. OPINIÓN FINAL

En este punto reitero mi posición respecto al evidente carácter abusivo de la cláusula de no reembolso de la cuota de ingreso, que por ser incorporada por decisión unilateral del Colegio, merece ser fiscalizada en caso su aplicación acarree una carga excesiva para el consumidor y una afectación a su derecho a pagar una contraprestación que sea proporcional al servicio efectivamente prestado. Por lo tanto, estoy de acuerdo con que se haya ordenado el reembolso, cuyo cálculo se hizo en función del tiempo que la hija de los señores Rosazza estudió en el Colegio¹.

¹ Este también es el criterio recogido en el D. S. 005-2021.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Torres Vásquez, A. (2021). *Teoría General del Contrato*. Lima: Jurista Editores.
- Vilela Carbajal, J. (2008). *La protección al consumidor en la jurisprudencia del Indecopi*. Lima: Grijley.
- Roppo, V. (2009). *El Contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Baltazar, D. J. (2006). *Derecho del Consumidor: Análisis de su autonomía y nuevas perspectivas de desarrollo*. Lima: Cultural Cuzco.
- Cárdenas Panuera, S. M. (2022). El contrato de consumo y las cláusulas abusivas: Una visión de la contratación en las relaciones de consumo, riesgos y perspectivas. En R. Saavedra Gil, *Tratado de Derecho Mercantil*. Lima: Jurista Editores.
- Arana, M. (2010). Contrato de Consumi: Cláusula Abusiva. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 59-91.
- Abadalejo, M. (1980). *Derecho Civil: Derecho de Obligaciones. La obligación y el contrato en general*. Barcelona: Librería Bosch.
- De la Puente y Lavalle, M. (2017). *El Contrato en General: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I*. Palestra Editores.
- Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis*, 209-2020.
- Tirado Barrera, J. (2021). *Protección al Consumidor*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

IX. ANEXOS

- a. Escrito de denuncia y anexos.
- b. Escrito de descargos y anexos.
- c. Resolución Final Nro. 1196-2022/CC2-INDECOPI expedida por la Comisión.
- d. Apelación de la denunciada.
- e. Resolución Nro. 1057-2023/SPC-INDECOPI expedida por la Sala.

SECUNDARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	

1 %

10

repositorioacademico.upc.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

11

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1 %

12

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

13

servicio.indecopi.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

www.regionpiura.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo